



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA:

Recurso de Apelación N° 4228/2013

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D^a. CRISTINA MARÍA PAZ EIROA

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

En el recurso de apelación que con el N° 4228/13 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la **Xunta de Galicia**, representada y dirigida por la **Letrada de la Xunta de Galicia**, y por la **Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Loiba**, representada por D^a. **Carmen Belo González** y dirigida por D^a. **Fátima Ojea Barcón**, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario N° 17/2009 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de A Coruña. Es apelado el **Ayuntamiento de Ortigueira**, representado por D^a. **María del Carmen Camba Méndez** y dirigido por D. **Francisco Abuín Porto**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de A Coruña se dictó con fecha 30-1-2013 sentencia en el Procedimiento Ordinario N° 17/2009 con la siguiente parte dispositiva: "FALLO Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Concello de Ortigueira representado y bajo la dirección del letrado D. Francisco Abuín Porto, frente al Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de la Xunta de Galicia, representada y bajo la dirección de la Abogada de la Xunta, Doña Susana Benedetti Corzo; y frente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Loiba, representada por la

procuradora D^a. Carmen Velo González y bajo la dirección de la Letrada Doña Fátima Ojea Barcón, y declaro no conforme a derecho la resolución recurrida, dejando sin efecto la misma; sin méritos para la imposición de costas.”

SEGUNDO: Por la Xunta de Galicia y por la referida Comunidad se interpusieron sendos recurso de apelación contra dicha sentencia, en los que se solicitó que se revocase por esta Sala y se desestimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO: Los recursos fueron admitidos a trámite y de ellos se dio traslado al Ayuntamiento de Ortigueira, que presentó escrito en el que interesó su desestimación. Tras personarse todas las partes ante esta Sala con las representaciones indicadas, por providencia de 27-6-13 se señaló para votación y fallo el 4-7-13. Por providencia de 31-7-13 se planteó a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo de falta de legitimación activa del Ayuntamiento de Ortigueira, con la consecuencia de la posible estimación de los recursos de apelación, y se dio a las partes un plazo común de diez días para alegaciones. Una vez presentadas las alegaciones de las partes, se dictó con fecha 23-1-2014 sentencia estimando de forma parcial los recursos de apelación y declarando inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Notificada a las partes, el Ayuntamiento de Ortigueira presentó el 25-2-14 un escrito en el que solicitaba la aclaración y rectificación de la sentencia. Por auto de 31-3-14 se acordó no haber lugar a dicha solicitud y se tuvo por promovido incidente de nulidad de la sentencia, concediendo a las partes un plazo común para alegaciones. Una vez presentadas estas, por auto de 8-5-14 se estimó el incidente y se retrotrajeron las actuaciones al momento inmediato anterior a ser dictada la sentencia para que lo fuese de nuevo. Por providencia de 8-9-14 se señaló el día 18-9-14 para votación y fallo del recurso de apelación.

CUARTO: En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera. _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La documentación aportada por el Ayuntamiento de Ortigueira tras habersele dado traslado de la providencia de 31-7-13 pone de manifiesto que sí se emitió, con anterioridad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la interposición del recurso contencioso-administrativo, el informe que en dicha resolución se echaba en falta, y que por ello no cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso a la que la citada resolución hacía referencia. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la sentencia apelada considera que la resolución del Jurado objeto de impugnación deja sin efecto otra anterior, denegatoria de la clasificación del monte litigioso como vecinal en mano común, dictada en un procedimiento en el que los promotores eran los mismos, se refería al mismo monte, se pretendía lo mismo y la pretensión tenía como base los mismos hechos, y que ello supone la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, ya que se prescindió totalmente del procedimiento que se tenía que haber seguido para lograr esa consecuencia. Este criterio tiene que ser compartido, pues como dice la STS 4-11-83 y las que en ella se citan, la Administración no puede volver sobre un acto firme y consentido sino acudiendo a los específicos procedimientos legalmente previstos a tal fin, que son los regulados en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, o se procede por los interesados a la interposición del recurso extraordinario de revisión de los artículos 118 y 119 de la misma ley; preceptos estos últimos que indican que no se puede promover un nuevo procedimiento sobre lo mismo aportando documentos que ya obraban en poder del interesado y se pudieron aportar en el primer procedimiento. Una decisión como la que adopta la STS de 3-3-03, que sí permite la promoción de un nuevo procedimiento, se basa en no aparecer acreditadas las identidades antes mencionadas entre uno y otro procedimiento, lo que no ocurre en el presente caso.

TERCERO: Por lo que se refiere a lo que declara la STC 24/2003 sobre que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente a la cosa juzgada, y que por ello los interesados a quienes la Administración haya denegado una petición pueden reiterarla posteriormente, hay que decir que es clara la diferencia entre una sentencia firme, que solo puede ser dejada sin efecto en los supuestos extraordinarios en que cabe la revisión de sentencias firmes, y un acto administrativo firme y consentido, cuya eficacia puede desaparecer si se siguen los procedimientos aludidos en el precedente fundamento; y que la citada sentencia del Tribunal Constitucional hace la salvedad, al indicar la posibilidad de reiteración de peticiones por el interesado, de que el ordenamiento jurídico le conceda acción para ello, lo que ocurre, por ejemplo, en la impugnación indirecta de disposiciones generales prevista en el artículo 26 de la Ley jurisdiccional, ya que el apartado 2 de este precepto la permite también en los casos en los que hubiese sido desestimado el recurso directo contra ella interpuesto, pero no en casos como el que aquí se enjuicia. Por ello los argumentos de las partes apelantes no pueden ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

acogidos y sus recursos, en consecuencia, tienen que ser desestimados.

CUARTO: Las costas de los recursos de apelación han de ser impuestas, al ser desestimados, a quienes los interpusieron (artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional), si bien con el límite, para cada parte apelante, de 750 euros en cuanto a los honorarios del abogado de la parte apelada.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S :

Desestimamos los recursos de apelación interpuestos por la Xunta de Galicia y por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Loiba contra la sentencia dictada con fecha 30-1-13 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de A Coruña en el Procedimiento Ordinario N° 17/2009. Se imponen las costas de ellos derivadas, con el límite indicado, a quienes los interpusieron.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.